

insensada en esta Ley de 11 de Agosto de 1833

# EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 2

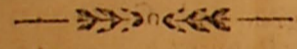
Ciudad Victoria, Marzo 19 de 1848.

N.º 11

## GOBIERNO DEL ESTADO

Circular.—El decreto del Gobierno del Estado fecha 10 de Octubre de 1846 dispuso en su artículo único, que de aquella fecha en adelante se arreglaran los Ayuntamientos, en cuanto á sus atribuciones, á las que les designaban las antiguas leyes del Estado; pero observando el mismo Gobierno, por las repetidas consultas que se le dirigen por los Ayuntamientos, que no se tiene á la vista la ley de 11 de Noviembre de 1833 que demarca dichas atribuciones ó por haberse perdido de los archivos ó por otras causas, ha acordado se publique en el Defensor para que las corporaciones referidas puedan tener un ejemplar de ella, lo que digo á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. Ciudad Victoria. Marzo 18 de 1848.—Al I. Ayuntamiento de



## GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.

Núm. 30: El congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Cuidarán los ayuntamientos de las leyes y decretos del congreso general, las del Estado, las órdenes del gobierno y del jefe del departamento respectivo, sean publicadas.

2. Es obligación de los ayuntamientos cuidar que sus individuos se renuevan en el tiempo y forma ordenada por las leyes, y que se celebren las juntas populares, y elecciones que espresa la constitucion, en el modo y tiempo que ella previene.

3. Deben cuidar los ayuntamientos de que se haga el cobro y recaudacion de las rentas

del estado y municipales respectivas, teniendo en ello la intervencion que digan las leyes.

4. Siendo al cargo de los ayuntamientos la salubridad pública, velarán con escrupulosidad, sobre que el pueblo esté provisto de comestibles de buena calidad, guardando siempre las leyes de franquicia y libertad. Harán que las fuentes públicas estén limpias y en buen estado, y que se conserven de modo que las humedades no causen perjuicio, para lo cual se designarán parages donde han de lavarse ropas ó otras cosas, procurando que las inmundicias no toquen las fuentes ni los sitios en donde se toma el agua para beber.

5. Cuando hubiere falta de comestibles, tomará el ayuntamiento las providencias económicas que juzgue del caso, á fin de proveer al pueblo, y dará cuenta al jefe de departamento para que recaiga la aprobacion del gobierno.

6. No consentirá el ayuntamiento que se vendan comestibles de mala calidad, ó malos, y los que se encontraren, previa calificación de ser dañosos á la salud, se harán tirar, imposibilitandolos antes de modo que no pueda hacerse uso de ellos.

7. En tiempo de peste, se establecerá en los pueblos en que hubiese comodidad, una junta de sanidad, la que estará bajo la inmediata inspeccion del ayuntamiento, y tomará las medidas necesarias de prevención, para la curacion y asistencia de los que no tengan proporcion para ello, á cuyo fin se establecerá alguna casa comun que sirva de hospital, y destinando al objeto las cantidades precisas que se tomarán de los fondos de la municipalidad; pero antes se pedirá la aprobacion del gobierno, por conducto del jefe del departamento.

8. Contribuyendo mucho á la salubridad pública el uso de las plazas y calles, velaran sobre esto los ayuntamientos con escrupulosidad.

9. Es á cargo de los ayuntamientos, el cui-

dado y conservacion de los edificios públicos, y para repararlos, informarán al jefe del departamento, con noticia de las obras que han de hacerse, y gastos que se puedan erogarse. El jefe de departamento lo elevará al gobierno para su resolucion.

10. Cuidarán los ayuntamientos de que los caminos públicos, rurales y de travesía de su territorio, esten desmontados, y con la comodidad posible, y embarazarán que los caminos se echen por otra parte, que los haga, ó más largos ó más penosos arreglandose en esto á lo que esté dispuesto.

11. Cuidarán los ayuntamientos que los terrenos, de egidos, pastos y aguas, se disfruten por los vecinos, segun el tenor de la concesion que se hubiera hecho, de modo que cada terreno se destine á su objeto, ó de labor ó de gozadero.

12. Propondrán al gobierno por conducto del jefe del departamento, la composicion y mejoras de los caminos, que creyeren que son practicables, informando menudamente de lo que pueda hacerse, y los medios que se puedan tomar.

13. Celarán por la conservacion de las maderas útiles para construccion, guardando el respeto debido á las propiedades particulares, y tomando en los terrenos que sean públicos aquellas providencias más conducentes.

14. Los ayuntamientos de las villas del Norte, desde Matamoros á Laredo, tendrán especial cuidado, sobre la caza que se hace del castor y nutria, guardando y haciendo guardar las leyes y ordenes de la materia: la misma vigilancia tendrán en la saca de mesteñada libre.

15. Los ayuntamientos de los pueblos ubicados á las inmediaciones de los rios, harán que se tengan lanchas, botes ó canoas para el pasage; y si creyeren, que esto pueda ser un ramo de sus fondos, lo informarán al go-

## FOLLETTIN

### LA CONDESA DE MONRION.

(Continúa.)

muger, y el honor, y á Dios, y la castidad, y el pudor... dice que es porque no lo amo... me amenaza con huir de mí... con darme una rival... ¡Julia! ¡Julia! dice que no lo amo... Pero cuando me habla, cuando me implora, debe ver que me pongo pálida, tiemblo, me estremezco... Yo no soy suya ¡Dios mio! exclamó Silvia levantandose: vos habeis permitido que un ultimo esfuerzo de esta virtud que ya no tengo y de que estaba tan orgullosa, me retruviera al borde del abismo... Pero ¡Dios mio! sostenedme! ya yo no tengo fuerza contra él... ya no la tengo contra mí... Le amo, le amo, y si me abandonais, llegará quizá la hora en que prefiera los remordimientos de mi caída al terrible combate con que me probais.

—¡Y os llamais culpable! exclamó Julia... vos que resistís con tanta desesperacion al amor que os atormenta!

—¡Oh! sí, soy culpable, Julia: desgraciada la muger que deja penetrar en su corazon un sentimiento ilegítimo... camina á su pérdida; porque por más que luchó, siento que mar-

cho insensiblemente á la mía. He resistido á mi amor, Julia; he resistido á este delirio que suspende mi alma entera á un acento de su voz, á este delirio que me arroja á él quizá mas todavía que lo que el mismo me atrae; pero yo no resistiré á mis zelos, lo conozco... Sabeis, Julia, que hay aquí una muger hermosa, capaz de turbar la razon de los más helados; él conoce á esta muger, vá á verla... á esta hora misma quizá está todavía él al lado de esta muger. Si él la amara como la ha amado el Sr. de Monrion, como la ama el Sr. de Champmortain!

—¿Ella todavía? exclamó Julia.  
—Sí, ella, siempre! Ella no temerá responder á este amor, y darle las pruebas funestas sin las cuales dice él que no se ama... ¡Bien! Julia, si debe dejarme por ella; si yo no puedo retenerlo mas que á costa de mi honor, me perderé, Julia, os lo juro, me perderé!

—¡Oh! no digais eso, Silvia, no digais eso: Dios os ha sostenido, Dios os salvará.

—No, Dios me abandona; yo le imploro todos los días, por todas partes, á toda hora; macero mi alma y mi cuerpo... satanas triunfa; yo amo mas que nunca al Sr. de Brías... Julia os digo que estoy perdida.

—Volved en vuestra razon; comparad la desgracia en que os sumergiría una falta á la que sufrís ahora; seria mil veces mas horrible. Si

supierais que terrores, que desesperacion siguen á una falta!... ¡Oh! añadió Julia dando un profundo suspiro, no lo sepais jamas.

—¡Eh! Dios mio! dijo Silvia con una voz sombría, si el remordimiento es una tortura, el crimen tiene sus gozes que la hacen olvidar... ¿sabeis lo que he hecho ahora?

—No, dijo Julia alarmada

—¡Eh bien! está muger, esta Leona... El Sr. de Champmortain ha exigido de mi Madre que fuera convidada al baile del día de su santo...

—¿Ha consentido en ello?

—Sí.

—¿Y vos?

—¡Yo!

—Sí, vos cuya existencia ha marchitado ella seduciendo al Sr. de Champmortain, pienso que no habeis permitido que introdujera en vuestra casa una indigna rival?

—¡Oh! yo no estoy ahí, dijo Silvia. La dignidad de la esposa no se levanta tan orgullosamente en mi corazon si no hubiera sido mas que por el Sr. de Champmortain, yo hubiera dejado á esa muger venir á triunfar entre la multitud de nuestros convidados; pero él la conoce, él tambien la vé, le parece hermosa; él iba ahora mismo á su casa... ¡Eh bien! he querido volver á esa muger un poco del mal que padezco: he querido insultarla y humillarla delante

ciones, quejas é informes al gobierno.

51. Los ayuntamientos cumplirán bajo su responsabilidad, las órdenes que sobre milicia les dirija el inspector del estado, y á el dirigirán sus contestaciones y notas.

52. Los ayuntamientos han de hacer los alistamientos para la milicia local, y cubrirán sus bajas con arreglo á las leyes de la materia; y los ayuntamientos á quienes toque han de hacer la saca para las compañías presidiales, activas y fija de Tampico.

53. El presidente del ayuntamiento ejecutará los acuerdos de la corporacion, y le avisará de lo que ocurra.

54. Los ayuntamientos para facilitar el desempeño de sus deberes nombrarán en comision para los objetos de su inspeccion á uno ó mas de sus individuos, que cumplirán y avisaran los resultados.

55. Los ayuntamientos celarán por evitar monopolios y regateos, harán que todo fruto, ó efecto, se venda al menudeo públicamente por tres dias, y despues podrá comprarse por mayor.

56. Los ayuntamientos no pueden impedir que se maten animales cuyas carnes son para el mantenimiento, y el gobierno hará escarmenar severamente á los que incurran en el abuso de impedir que se maten reses hasta que otro concluya.

57. Para la matanza de reses no es necesario que los pesos sean dados por el ayuntamiento, basta que avise y que pague la pension asignada. El que tenga el peso que se llama comunmente el fielo no tiene derecho esclusivo para matar y vender, y puede hacerlo cualquiera otro, pero en uno de los parages señalados por el ayuntamiento.

58. Los ayuntamientos cuidarán de que se solemnizen como prevengan las leyes, las fiestas religiosas y civicas, asi nacionales, como del estado.

59. En los pueblos de regadio, harán distribuir las aguas segun el derecho de cada uno, cuidando siempre que las aguas no causen in salubridad.

60. Las cosas de ornato, son al cuidado de los ayuntamientos, y velarán por su conservacion, y mejoras, haciendo de modo que lo que sea destinado al ornato, pueda ser útil á la salubridad, ú otros objetos de utilidad comun.

61. Todos los individuos del ayuntamiento son obligados á cuidar por sí de los objetos encargados, á la corporacion, de avisarle de lo que noten, y proponer el remedio para que el ayuntamiento acuerde.

62. Los síndicos procuradores por su oficio, son encargados de velar personalmente sobre

el bien público, deben defender los derechos de la municipalidad, y celar constantemente por que el pueblo esté abastecido de comestibles de buena calidad, y de evitar todo lo que sea dañoso á la salubridad pública, y al interes de la comunidad.

63. Los establecimientos todos de beneficencia pública y educacion, serán al cuidado inmediato de los ayuntamientos, á menos que las leyes hagan algunas excepciones.

64. Cuidará el ayuntamiento que una vez lo menos cada semana, uno de sus miembros visite los establecimientos de educacion, y le informe de los progresos de los alumnos.

65. A los exámenes públicos que se hicieren de alumnos de esos establecimientos concurrirá el ayuntamiento y presenciará los exámenes, nombrando los individuos que han de ser examinadores y calificadores, sin perjuicio de que cualquiera individuo del ayuntamiento, está autorizado para examinar por sí mismo á los que le parezca.

66. Los dias siete de enero y julio, visitará el ayuntamiento la carcel, se informará del trato que se dá á los reos, de los reparos ó mejoras que deban hacerse en el edificio, y de ello y cuanto notare digno del conocimiento del gobierno lo avisará luego.

67. Cuidarán de la exactitud de los pesos y medidas, arreglandolas á las de la capital del estado, y el tesorero del ayuntamiento tendrá los sellos ó marcas que deben ponerse á los pesos y medidas, llevando en un libro razon de las que sellare y á quien pertenecen. Los pesos y medidas que no estuvieren sellados se harán sellar, estando exactos, y si no lo están se romperán y al dueño se exigirá la multa que señalen los bandos de la materia.

68. Para cumplir el artículo anterior los ayuntamientos, luego que reciban esta ley, la harán publicar para que los que tengan pesos y medidas, las presenten dentro de ocho dias, y se sellen, pagando el derecho asignado. Pasado este termino nadie usará para entregar ni recibir peso ó medida que no esté marcada, y el que lo haga será multado á discrecion del ayuntamiento, cantidad desde uno hasta diez pesos, con la medida lo que previene el artículo anterior.

69. Los ayuntamientos cuidarán de los objetos que en adelante les encarguen las leyes, y de los que espresc su ordenanza municipal respectiva.

70. Donde no hubiere ayuntamiento el alcalde y sindico procurador cuidarán de los objetos de que aquellos son encargados.

71. Los ayuntamientos tendrán el tratamiento de señoría de oficio, por escrito, y de palabra

reunidos en cuerpo.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado, quien lo haga imprimir, publicar, y circular.— José Guadalupe de Samano, D. P.— José Ignacio de Saldaña, D. S.— Juan Bautista de la Garza, D. S. S

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria 11 de Noviembre de 1833.— Francisco Vital Fernandez.— Gabriel Arcos, oficial mayor.

600000

Lista alfabética de los Ciudadanos de Soto la Marina que han hecho sus manifestaciones, y han pagado la contribucion directa establecida por la ley de Hacienda del Estado de 21 de Abril del presente año de 1847

Antonio Echeverría	06 7 0.
Agustin de la Garza	00 7 0.
Agustin Rosales	00 6 0.
Apolonio de la Garza	00 3 0.
Antonio Ortiz	00 2 3.
Agapito Rodriguez	00 6 6.
Vicente Lezano	00 2 3.
Bartolome Rodriguez	02 1 6.
Bruno Ochoa	00 4 0.
Benito Garcia	07 6 0.
Benito Mata	00 6 3.
Venancio Hinojosa	01 0 0.
Candido Batancourt	00 2 0.
Cristoval Robles	00 2 0.
Doroteo Caceres	00 5 3.
Diomsio Rodriguez	02 1 3.
Domingo Espino	05 6 8.
Domingo Mata	00 2 6.
Ermenegildo de la Garza	00 2 0.
Eduardo Ramirez	01 5 6.
Estevan J. ramillo	00 3 2.
Eleno de Vargas	03 6 0.
Espiridion de la Garza	00 2 0.
Francisco Garza	05 6 0.
Felix Caceres	00 4 5.
Felipe Espino	00 2 0.
Felipa de la Garza	03 4 5.
Francisco Ramirez	01 2 9.
Francisco Villareal	00 2 0.
Felipe Garza	01 4 0.
Felipe Alegria	01 0 0.
Felix de Leon	00 2 0.
Francisco Treviño	01 7 3.
Francisco Antonio Villar	01 5 6.
Gregorio Cardiel	00 3 0.
Guadalupe Vallejo	00 5 8.
Gregorio Casas	00 2 0.
Gertrudis Ramos	01 6 0.
Guadalupe Galvan	03 1 0.
Hilario Peña	00 2 6.

venir que se preparaba. Exigencias incesantes, esclavitud inflexible, zelos furiosos, he aquí lo que le prometia la derrota de Silvia, aun apartando de este porvenir los peligros serios y escandalosos que podia producir la imprudencia de tan ardiente pasion.

Estas reflexiones, que se le habian presentado con frecuencia, tomar nueva energia, merced á las singulares palabras de Montclair, y Brias resolvió romper con la Sra. de Champmortain, tanto para escapar á los peligros de semejantes relaciones, como para quedar libre en sus empresas acerca de la Sra. de Monrion.

Pero un hombre de aventuras acepta dificilmente el papel de cobarde y de traidor, y Brias creyó deber emplear, para romper, un medio muy vulgar, pero que debia acumular todas las sinrazones del lado de la Sra. de Champmortain.

Eran ya mas de las tres, cuando Brias llegó á un bosque cerrado que habia por un lado del parque del Sr. de Rudesgens. Era un recinto reservado, rodeado de una estacada, de manera que estaba al abrigo de la vigilancia de los guardas y de los paseos de los desocupados. Una puerta pequeña del parque se abria sobre este sitio, y del bosque se entraba en él por una brecha practicada en la cerca, y oculta cuidadosamente. Cuando llegó Brias creyó

notar que habian apartado las charanuscas que cerraban la brecha; pero se tranquilizó viendo á Silvia allí á algunos pasos de distancia.

—¿Habeis venido por ahí? la dijo.

—Si, respondió ella friamente; vuelvo de casa de la Sra. de Monrion.

—Champmortain, á quien acabo de encontrar yendo á casa de la Sra. Amab, me ha dicho que habeis pasado la noche en casa de la Sra. de Monrion, y que contabais permanecer todo el dia allá.

—Yo veo que no he tenido razon en venir.

—¿No he venido yo? dijo Brias como hombre que hubiera podido dispensarse de hacerlo.

—Sr. de Brias, replicó Silvia, quien emplea todos sus esfuerzos para dominar la agitacion que sentia, he pasado una noche que me ha sido saludable . . . ella me ha ilustrado sobre la imprudencia culpable de los pasos á que he dejado arrastar por vos . . . Es menester que cesen desde ahora, y para siempre.

Silvia se volvio para ocultar sus lagrimas. Con todo eso, Brias no oyó sin que se resintiera su vanidad, una declaracion que cuadraba tan bien con sus propios designios. El queria huir, pero no queria ser despedido. Sin embargo, hizo callar este ligero movimiento de amor propio, y replicó con un aspecto de tristeza muy

bien representado:

—Debía esperar esto. Esta debia ser la recompensa de un amor sincero. . . Obedeceré, Sra.

—Y supongo que lo hareis con gusto, repuso amargamente la Sra. de Champmortain, porque tendreis mas libertad para dar á vuestros amigos las horas que conmigo perdeis.

—En verdad, Señora, yo no os comprendo dijo Brias, alarmado de esta insinuacion.

La Sra. de Champmortain apretaba en sus manos crispadas el pañuelo con que habia enjugado las lagrimas que en vano trataba de contener.

—¿No me comprendeis, Señor? replicó; sea así, no hablemos mas de eso . . . no me resta mas que daros las gracias por haber querido concederme esta última conversacion.

—Señora, . . .

—Es cierto, repuso amargamente Silvia, que no podiais estar en otra parte; un rival mas feliz ocupaba en este momento los caprichos de esta orgullosa belleza que os indemnizará sin duda pronto del fastidio de un amor ridiculo.

Brias comprendió entonces á quien se dirigian las sospechas de Silvia, y del todo tranquilo sobre el secreto de sus designios acerca de la Sra. de Monrion, se decidió á representar francamente la escena que habia preparado.

—Yo no sé de quien quereis hablar, Señora.

bierno por conducto del jefe del departamento, para que recaiga la resolución del gobierno, ó de la legislatura en sus casos.

16. En los pueblos de temperamento malo sano acordarán los ayuntamientos, las providencias necesarias para remediar el mal en su origen, bien sea desecando lugares húmedos, ó despejando el terreno, para facilitar la ventilación, y darán cuenta para que el gobierno revoque. Los pueblos que no sean susceptibles de remedio, y pudieren ser trasladados á otro punto cercano que sea sano, lo harán presente para que el congreso determine.

17. Los ayuntamientos acordarán bandos de policía, que se pasarán al gobierno para su aprobación.

18. El que se sintiere agraviado de alguna providencia del ayuntamiento, podrá ocurrir al jefe del departamento para que sea reparado del agravio. Si no es facultad del jefe del departamento, ocurrirá al gobierno.

19. Los ayuntamientos pueden acordar el gasto hasta de veinte pesos de los fondos municipales, en obras de común utilidad: des de veinte, hasta cincuenta pesos, pedirán la aprobación del jefe del departamento, y por mayor cantidad al gobierno.

20. La administración de los caudales propios y arbitrios es á cargo de los ayuntamientos, y sus individuos de mancomún, y cada uno de por sí *insolidum* son responsables personal y pecuniariamente, de los caudales que se pierdan, ó malversen por su culpa, descuido ó negligencia.

21. Los ayuntamientos nombrarán un tesorero que no sea de su seno, á cuyo cargo estarán los caudales municipales. El tesorero ha de ser de providad, y ha de tener caudal con que pueda responder por su manejo. Este cargo se desempeñará *gratis*, y solo se abonarán al empleado los gastos de papel, libros ó cuadernos.

22. El tesorero no dará cantidad alguna sin que se le entregue órden de la autoridad correspondiente segun su valor, y la órden será conservada por el tesorero como justificante de sus cuentas.

23. Si el tesorero diere cantidad alguna sin los requisitos del anterior artículo, la reintegrará de su bolsillo, quedándole expedito su derecho para reclamar contra quien haya lugar.

24. El tesorero tendrá un libro en que asiente los ingresos, y otro en que asiente los egresos, especificando en uno y otro, la cantidad, su procedencia ó inversion, y lo mas necesario para la mejor claridad.

25. El tesorero esta exento de toda otra

carga consejo mientras lo sea, y no podrá ser removido sin causa justa, que informada por el ayuntamiento y jefe departamental, calificará el gobierno.

26. Los ayuntamientos como sub inspectores de la milicia local, tendrán en este ramo la intervencion que les dieren las leyes relativas.

27. Es al cuidado de los ayuntamientos repartir entre los vecinos los bagajes y otros auxilios.

28. Para el buen desempeño del artículo anterior, tendrán una lista de los vecinos, y llevarán apuntes exactos de los que fueren dando aquél servicio, haciendo de modo, que nadie sea gravado en mas de lo que pueda segun sus facultades.

29. Pudiendo ser que se presente alguna vez en que sea necesario dar un auxilio pronto, lo hará el presidente del ayuntamiento, y le avisará, anotando quien dió aquel servicio, para que se lleve el órden debido.

30. Al fin de cada año remitirá el ayuntamiento al jefe departamental, la cuenta de los caudales municipales, despachando dos ejemplares; uno quedará en la gefatura y otro documentado pasará al gobierno.

31. Formará anualmente censo y estadística para remitirlo al gobierno, lo mas tarde para el 20 de diciembre.

32. Dará cuenta al jefe de departamento, del estado de los objetos de su inspeccion, y el jefe departamental la pasará al gobierno.

33. Cada seis meses mandará al jefe de departamento, noticia por duplicado de los nacidos, casados y muertos, la que pedirá al parroco; y quedando un ejemplar en la gefatura, se despachará el otro al gobierno.

34. En tiempo de peste, se dará la noticia de los muertos, y del estado de la enfermedad cada quince dias.

35. Los ayuntamientos avisarán al jefe de departamento, y este al gobierno de los abusos é infracciones que note en el pueblo, y de los obstáculos que le puedan embarrasar ó embarracen el buen desempeño de sus atribuciones, para que el gobierno tome providencias.

36. Promoverá los medios de fomentar la agricultura, el comercio y cualquiera otra industria de que el pueblo sea susceptible, informando sobre ello al jefe de departamento quien lo elevará al gobierno.

37. Vigilarán los ayuntamientos muy escrupulosamente que se persigan los desertores, vagos y viciosos incorregibles, cuidando igualmente, que en el pueblo haya moralidad pública.

38. Es obligacion de los ayuntamientos promover y cuidar del establecimiento de escue

las de primeras letras para los dos sexos y dar cuenta por conducto del jefe de departamento al gobierno para que recaigan sus providencias.

39. Velarán los ayuntamientos por que se conserve la tranquilidad y buen órden, que se eviten los juegos prohibidos, origen de la ruina de las familias, y de la desmoralizacion de los individuos.

40. Es obligacion de los ayuntamientos, para parar las personas y las propiedades de los habitantes del pueblo, y para ello acordar medidas de buen gobierno, y todos y cada uno de los individuos del ayuntamiento impartirán á los alcaldes los auxilios que les pidan.

41. Donde fuere necesario y las circunstancias del lugar lo permitan, habrá pósitos, que estarán bajo la inspeccion de los ayuntamientos, previa aprobacion del gobierno.

42. Los ayuntamientos tendrán un secretario que no sea de su seno, y que en recompensa será dotado, como acuerde el ayuntamiento y apruebe la legislatura.

43. El secretario es responsable por el arreglo y conservacion del archivo, y por que esten puestos los asientos de acuerdos, actas y providencias, y firmadas por el ayuntamiento.

44. El ayuntamiento tendrá archivo separado, y contendrá las leyes y decretos generales, las del estado, las circulares del gobierno, sus órdenes, y las del jefe de departamento poniendo cada cosa con la debida separacion.

45. Los ayuntamientos tendrán un libro, en que el secretario asentará las actas, acuerdos y providencias, y se firmarán por todos los individuos del ayuntamiento, anotando si falta alguno, y las autorizará el secretario con su firma.

46. Las órdenes que se dieren por acuerdo del ayuntamiento, serán firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se hará referencia del acuerdo y su fecha.

47. Los pliegos que se reciban rotulados para el ayuntamiento se abrirán por el presidente y secretario, y con los que demanden prontas medidas, darán cuenta al mismo ayuntamiento á quien se hará reunir extraordinariamente.

48. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos son responsables en sus casos por el desempeño de sus deberes, y cualquiera del pueblo puede denunciarlos.

49. El gobierno puede nombrar visitadores, que sin sueldo vean y le informen del estado de los pueblos.

50. Los ayuntamientos han de recibir las ordenes por conducto del jefe de departamento, y por el mismo conducto harán sus peti-

de él: he esperado la hora en que debía estar reunida al rededor de ella esta corte de adoradores que besa la orla de su vestido. He enviado á su casa este convite tan imperiosamente exigido por el Sr. de Champmortain: pero este convite no era mas que para el Sr. Amab: aceptandolo el marido arrojó á la muger: la he arrojado. . . ¡oh! dicea que es orgullosa! He debido herirla cruelmente. . . ella debe sufrir tambien. Y si yo me he quedado aqui es porque queria huir de la colera del Sr. de Champmortain, á quien ella habrá sin duda pedido razon de este insulto.

Habia en el acento de la Sra. de Champmortain alguna cosa de estraviado y de cruel, que causó miedo á Julia. Sin embargo trató de calmar ésta alma trastornada, esta cabeza herviente; trató de persuadirla que Brias no podia amar á Leona; despues que hubo apaciguado el furor de estos zelos, le mostró la gloria del triunfo, el gozo sereno que recompensa de los dolores del combate, el santo orgullo de una alma probada y que no ha sucumbido. Tan bien trabajó Julia que la fé casta y persuasiva de su alma candida pareció que caía como un rocío refrigerante sobre esta desesperacion ardiente. Pero para hablarle á nombre de sus deberes, á nombre de Dios y de la virtud, fué necesario que Julia escuchara las quejas, los gritos, los descos de esta loca pasion; de tal

manera que despues de haber pasado la noche en esta larga y penosa conversacion Silvia decía para sí:

"¡Oh! ella es feliz, no ama"

Y Julia murmuraba con tristeza:

"Ella padece. . . pero ama."

Al dia siguiente, Silvia habia vuelto a su desesperacion, y Julia habia conservado su melancolía. Sin embargo, la Sra. de Monrion trató de detener á Silvia; pero á medida que avanzaba el dia, una inquietud febril se apoderó de la Sra. de Champmortain; en fin, cuando el reloj dió las dos, Silvia, tremula, trastornada, se escapó; y como Julia quisiese detenerla, como le suplicara, ella le respondió con un tono extraviado.

"El me espera cerca del parque á las tres, es menester que lo vea. . ."

Y se arrancó á las lagrimas y á las suplicas de Julia.

A las tres. . . de todas las horas que Leona habia propuesto á Brias esa era la unica que el habia rehusado. . . y el bosque situado cerca del parque de Silvia el unico lugar que el habia encontrado poco conveniente para una cita.

## VII.

### PRIMERA CITA.

Aunque Brias afectaba tener por Montclair muy poca estimacion, los avisos misteriosos

que este le habia dado le habian hecho impresion: habia comprendido la dificultad que encontraria en llevar de frente sus proyectos de matrimonio y su amor á la Sra. de Champmortain. No porque este amor fuera uno de aquellos á que sacrifica un hombre como ciego los mas caros intereses: al contrario, Brias habia calculado friamente lo que no podia ser para él sino una cadena que pesaria sobre todo su porvenir. La pasion de Silvia lo asustaba. Acostumbrado á ofrecer sus faciles afectos en altares cuyas divinidades no temen la mudanza del sacerdote, habia sido desde luego interesado y casi dominado por el amor de Silvia: amor sincero, absoluto, y que, en su resistencia, se mostraba mil veces mas ardiente que otros en su abandono. La curiosidad del libertino se habia conmovido en presencia de esta lucha desesperada, y habia procurado con ardor tener el ultimo secreto de esta alma timorata: se habia formado una imagen encantadora de la caída completa de esta virtud vacilante, y, como lo decía Silvia, se habia atrevido á pedir con la autoridad de un corazon que se queja de ser desconocido, y que sin embargo era dueño de él.

En estos combates, en que atormentaba friamente el corazon desolado de Silvia, Brias habia comprendido en fin que el triunfo no es siempre la dicha; habia podido sondear el por-

## IMPORTANTISIMO.

El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual, por el Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

*CONVENIO militar para la suspension provisto-  
nal de las hostilidades.*

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el dia 29 de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el dia dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue: „Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano y el ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados Unidos para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.”

Despues de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes, y hallados en regla han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Habrá una absoluta y general suspension de armas y hostilidades en toda la república mexicana, entre las fuerzas de los Estados Unidos mexicanos y las de los Estados Unidos de América; y en consecuencia en el acto de la publicacion de este convenio en cada lugar, ningun acto de hostilidad, de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieren culpables de alguna infraccion de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

Art. 2.º Las tropas de los Estados Unidos de América no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no está actualmente en su posesion, ni estenderán la linea de su presente ocupacion en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados Unidos mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las lineas que hoy ocupan, sin pasar por enmedio del pais ocupado por la otra.

Art. 3.º Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones á donde les llamen sus negocios sin ser molestados, sujetándose á las leyes del pais; pero todas las personas que pertenezcan al ejército, que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvo conducto ó bajo bandera de parlamento.

Art. 4.º En el distrito federal y en todos los estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudacion de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el dia 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos á las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de liqores, continuarán recaudandose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el cange de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

Art. 5.º Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene: que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la república mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir ó instalar sus au-

toridades generales, las de los estados municipales que correspondan segun la division territorial señalada por la constitucion y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos, y considerará precisamente como autoridades legítimas, á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los estados.

Art. 6.º Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, este dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad, y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusion de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar, las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera, ó por ninguna consideracion, atentará, interrumpirá ó intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen segun las leyes mexicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán á las murallas, y permanecerán en ellas hasta la conclusion de las elecciones.

Art. 7.º Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del pais; nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervencion de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuandose de esta estipulacion lo relativo á aranceles, derechos de internacion ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: ademas en estos no se pondrá ninguna contribucion ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas, ó á los efectos que pertenezcan al ejército; y si en estos lugares se ~~quisiere~~ el supremo gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta dias para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

Art. 8.º En todos los lugares de la república mexicana, serán restablecidas, como existian anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de transporte; y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes, y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

Art. 9.º Si hubiese algun depósito de tabaco, papel sellado, naipes, ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano ó al de los estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados Unidos, del que ellas no hayan tomado posesion: el gobierno general mexicano ó el de los estados podrán tomar libre posesion de dichos efectos, y transportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

Art. 10. Inmediatamente despues de la publicacion de este convenio, todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios, y muebles de aquellas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general, ó de los estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

Art. 11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la federacion sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos, ó los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento ó intervendrán en ninguna causa ó negocio, á menos que en él no esté interesada alguna

persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en él, originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdiccion será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

Art. 12. En el distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policia ó de guardia nacional para conservar el orden, y para mantener la policia, y en los demas lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil convendrán en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

Art. 13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la constitucion y leyes de la república, y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite por sus justos precios.

Art. 14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de Mexico, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen estorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aun dentro de las lineas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

Art. 15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la república mexicana, asi en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedará sujetos únicamente á las leyes que existian ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

Art. 16. Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la república mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y impedir tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, escluyéndose los saltadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

Art. 17. Este convenio concluirá en el término señalado para la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo el 2 del corriente, ó cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra, con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán cangeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatuplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.—*W. J. Worth*—Brevet, mayor general.—*Persifor J. Smith*—Brevet, brigadier general.—*Ignacio de Mora y Villamil*—Benito Quijano

Ratificado por mí en la ciudad de México, el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en jefe.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército, y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á V. para que, publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya*.